

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049

Fecha: 10/08/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2010 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE WILSON ROMERO CAMPUZANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Tramite DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS DE CASUR	09/08/2018	
20001 33 33 003 2012 00145	Acción de Reparación Directa	ERASMO PINEDA CANTILLO	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación ORDENA EL ENVIO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	09/08/2018	
20001 33 33 003 2012 00305	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN - OBREGON FAJARDO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIAS ANM	Auto Concede Recurso de Apelación SE ORDENA EL ENVIO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	09/08/2018	
20001 33 33 003 2013 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HABACUC RAMIREZ MEDINA	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto ordena incluir nuevo Demandante TENER COMO PARTE DEMANDANTE A LA SEÑORA ludys maria ospino de ramirez	09/08/2018	
20001 33 33 003 2013 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA INES - VARGAS QUINTANA	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	09/08/2018	
20001 33 33 003 2014 00089	Acción de Reparación Directa	ALCIDES SANCHEZ PEREZ	UNION TEMPORAL OH	Auto de Tramite ORDENA LA REMISIÓN A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA	09/08/2018	
20001 33 33 003 2014 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERCILIA ROSA PALMERA REALES	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M.	09/08/2018	
20001 33 33 003 2014 00316	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M.	09/08/2018	
20001 33 33 003 2015 00003	Acción de Reparación Directa	ELVER BELTRAN SAENZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Accede a la Solicitud SE ORDENA LA REMISIÓN A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA	09/08/2018	
20001 33 33 002 2015 00219	Acción de Nulidad	ELIAS ALFONSO - DAZA RINCONES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 4:00	09/08/2018	
20001 33 33 003 2016 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO CABALLERO SOTO	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:00	09/08/2018	
20001 33 33 003 2016 00326	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDYS ACOSTA PEREZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30	09/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2016 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESVANY - RIASCOS LOPEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, ORDENA EL PAGO DE GASTOS	09/08/2018	
20001 33 33 003 2017 00445	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD COMERCIAL TAYRONA LTDA	INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI UT CESAR	Devolución de Anexos sin Desgloce SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA	09/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA VIVIANA LAITANO CHARRY	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto de Tramite SE LE SOLICITA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE QUE ALLEGUE CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA	09/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, ORDENA EL PAGO DE GASTOS	09/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00176	Grupos Otros	MAILEN IBETH LOBO PALENCIA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Rechaza Demanda	09/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00177	Ejecutivo	ASMET SALUD	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO	09/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIRA MOJICA RICO	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, ORDENA EL PAGO DE GASTOS	09/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, ORDENA EL PAGO DE GASTOS	09/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00247	Conciliación	JUAN ENRIQUE LOBO REYES	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	09/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00251	Conciliación	BEATRIZ BEDOYA BONILLA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	09/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00258	Ejecutivo	EFRAIN QUINTERO MENDOZA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00261	Ejecutivo	FESALUD DEL CESAR S.A.S.	PAR CAPRECOM	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL CORRALES TORRES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH PABON PORRAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEISA TATIANA GOMEZ CRUZADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto admite demanda	09/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00272	Acción de Reparación Directa	ANGEL ALFONSO RAMIREZ YANCE	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/08/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/08/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 ROSANGELA GARCÍA AROCA
 SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Agosto Nueve (9) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP

Demandada: Carlos Rafael Argote Fragozo

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00316-00

Señálese el día miércoles veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente, el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Fernando José Tovar Corrales, como apoderado de la parte demandada, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 247 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Agosto Nueve (9) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leidys Acista Pérez

Demandada: Hospital Mariano Zuleta Ramírez

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00326-00

Señálese el día jueves cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente, el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Katusca Castrillón Freyter, como apoderada de la parte demandada, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 66 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Nueve (9) de Agosto del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ercilia Rosa Palmera Reales

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2014-00204-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 6 de agosto de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día, **miércoles veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, Nueve (9) de Agosto del Dos Mil Diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Habacuc Ramírez Medina

Demandado: Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Radicación: 20001-33-33-003-2013-00055-00

SUCESION PROCESAL.-

Procede el despacho a adoptar la decisión que corresponde, teniendo en cuenta que el Dr. Fernando José Tovar Corrales allega memorial visible a folio 152-158 del plenario donde informa que la Beneficiaria del difunto señor Habacuc Ramírez Medina, es la señora LUDYS MARÍA OSPINO DE RAMÍREZ, a quien le fue reconocida la pensión de sobreviviente mediante Resolución RDP 033306 del 14 de agosto de 2015, por lo que solicita se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En vista de lo anterior, con respecto a la solicitud de sucesión procesal realizada por el Dr. Fernando José Tovar Corrales, a favor de la señora LUDYS MARÍA OSPINO DE RAMÍREZ, el Despacho advierte que de acuerdo a la Resolución RDP 033306 del 14 de agosto de 2015, que fue allegada mediante memorial visible a folio 152 del plenario, se confirma que en efecto a la señora Ludys María Ospino De Ramírez, le fue reconocida el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su esposo Habacuc Ramírez Medina.

Ahora, es menester señalar que de acuerdo con lo manifestado por el Dr. Fernando José Tovar Corrales, en la solicitud de sucesión procesal y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución RDP 033306 del 14 de agosto de 2015, se tiene que en principio la señora Ludys María Ospino De Ramírez, debe ser vinculada como sucesora procesal del señor HABACUC RAMÍREZ MEDINA, según lo dispuesto en la mentada resolución, donde se señala:

“(.....) ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior, reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de RAMIREZ MEDINA HABACUC, a partir de 14 de diciembre de 2014, día siguiente al

Rad: 20001-33-33-003-2013-00055-00

fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

OSPINO DE RAMÍREZ LUDYS MARÍA ya identificado (a), en calidad de cónyuge o compañera (o) con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio. (...)

Al respecto de la sucesión procesal, el inciso 1° del artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: ***“Fallecido un litigante o declarante ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”***

Por su parte el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2010, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02304-01 (1230-09), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre la sucesión procesal expresó:

“La sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 60 del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica. La consecuencia del mismo, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o a la entidad jurídicamente inexistente. La doctrina, no la ha considerado como una intervención de terceros. Azula Camacho-, la describe como una crisis, que consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o demandado o, incluso a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal entonces, no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”.

En ese orden de ideas, y como quiera que al estar plenamente demostrado el fallecimiento del señor Habacuc Ramírez, esto es del demandante, conforme a la Resolución N° RDP 033306 del 14 de agosto de 2015, donde la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dispuso Reconocer y Ordenar el pago de una pensión de Sobreviviente, a partir del 14/12/2014, a la señora LUDYS MARÍA OSPINO DE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.210.397, en calidad de cónyuge Habacuc Ramírez Medina. Por lo anterior, el Despacho tendrá como demandante en el proceso de la referencia a la señora Ludys María Ospino De Ramírez, como sucesora procesal.

Rad: 20001-33-33-003-2013-00055-00

Por otro lado, se ordena que por secretaria se le notifique a la señora LUDYS MARÍA OSPINO DE RAMÍREZ, en la Calle 12 B N° 6-21 oficina 701 en la ciudad de Bogotá, de lo dispuesto en este auto y de las actuaciones surtidas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE.

PRIMERO:- Tener como parte demandante en la presente demanda a la señora LUDYS MARÍA OSPINO DE RAMÍREZ, con ocasión de la sucesión procesal por el fallecimiento del señor HABACUC RAMÍREZ MEDINA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquesele la presente decisión a la señora LUDYS MARÍA OSPINO DE RAMÍREZ, en la Calle 12 B N° 6-21 oficina 701 en la ciudad de Bogotá y las actuaciones surtidas con anterioridad.

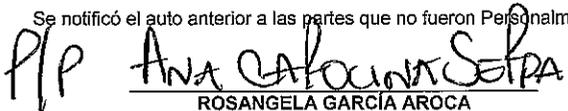
TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. Fernando José Tovar Corrales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.201.552, tarjeta profesional N° 114.918 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos a él conferidos mediante poder obrante a folio 151 del expediente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese al despacho, para imprimirle el trámite correspondiente a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 10/08/18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 049 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Agosto Nueve (9) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esvany Patricia Riascos López

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Valledupar.

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2016-00379-00

A folio que antecede, informe secretarial en el que se indica que el auto que avoca el conocimiento del presente proceso se encuentra ejecutoriado, ahora bien una vez revisado minuciosamente el expediente se observa por el despacho, que el trámite correspondiente a este proceso es estudiar y resolver sobre su Admisión, Inadmisión o Rechazo, por lo anterior, y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A¹, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Esvany Patricia Riascos López**, mediante apoderado judicial Dr. Osman Hipólito Roa Sarmiento, contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)², notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Valledupar**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público³, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante⁴ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado,

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art.- 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra los entes públicos y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

³ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁴ Esvany Riascos López

Rad: 20001-33-33-003-2016-00379-00

la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁵

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁶

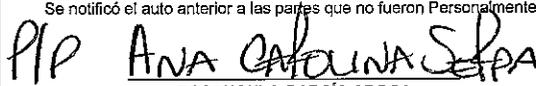
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁷

8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Osman Hipólito Roa Sarmiento, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁸.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>10/08/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>019</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

⁵ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁶ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁷ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁸ Folios 96 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alcira Mojica Rico

Demandado: Hospital Hernando Quintero Blanco

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00199-00

Visto la nota secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y esté presentó escrito, de fecha nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹ y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A², admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Alcira Mojica Rico**, mediante apoderado judicial Dr. Wilfran Enrique Cañavera Sierra, contra la **Hospital Hernando Quintero Blanco**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)³, notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Hospital Hernando Quintero Blanco**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público⁴, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante⁵ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁶

¹ Fl. 147-148 del expediente

² Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

³ Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art.- 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda y de sus anexos inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la o su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁴ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁵ Alcira Mojica Rico

⁶ Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁷

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁸

8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Wilfran Enrique Cañavera Sierra como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁹.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>10/08/18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>049</u>	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁷ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁸ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁹ Folios 11 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Agosto Nueve (9) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro Caballero Soto

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00207-00

Señálese el día jueves cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente, el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **ENDERS CAMPOS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.172.202 expedida en Valledupar- Cesar, portador de la tarjeta profesional N.º 167.437 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 94 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Nueve (9) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alcides Sánchez Pérez y Otros
Demandado: Municipio de Gamarra y Otros
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00089-00

Teniendo en cuenta lo contenido en la Resolución 2070 del 11 de mayo de 2018 visible a folio 491, por medio del cual se señala la jurisdicción de la Junta de Calificación del Magdalena frente a los procesos de calificación del Departamento del Cesar, se ordena la remisión de los señores HUBER ERNESTO JARABA SAMPAYO y LIBER DÍAZ SÁNCHEZ, a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena - Cesar**, para que esa entidad determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de los mencionados señores a causa de las lesiones producidas en hechos ocurridos el 3 de febrero de 2012.

Se reitera por el despacho que la parte que solicitó la prueba deberá asumir el pago de los dineros necesarios para la realización de la misma, además, en caso de que sea necesario; se ordena por parte de este Juzgado que los dineros que requiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena - Cesar para los costos de la pericia sean consignados en la mencionada entidad o dependencia, por la parte que solicitó la prueba so pena de que se prescinda de la misma en virtud del artículo 234, inciso tercero del C.G.P.

Asimismo, infórmesele al médico que rinda el dictamen, que debe concurrir a la audiencia de pruebas que se señalará más adelante, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Laura Viviana Laitano Charry

Demandado: Hospital Cristián Moreno Pallares

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00070-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, no obstante, el Despacho advierte que dentro de la demanda y de los traslados no se encuentra la constancia que acredita haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, requiérase al apoderado de la parte demandante, que remita con destino al proceso de la referencia la constancia que acredita haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso. Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito De Valledupar



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Agosto Nueve (9) de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Elías Alfonso Daza Rincones- Claudia Patricia Díaz Zequeira

Demandada: Municipio de Valledupar

Radicación: Acumulados 20001-33-33-002-2015-00219-00 y 2015-00232

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, señálese el día jueves cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. ÁLVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar en los términos a él conferido en poder visible a folio 151 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P,

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00208-00

Visto la nota secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y esté presentó escrito, de fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹ y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A², admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P**, mediante apoderado judicial Dr. Walter Celín Hernández Gacham, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)³, notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público⁴, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante⁵ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado,

¹ Fl. 49 del expediente

² Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

³ Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art.- 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁴ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁵ ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P

la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁶

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁷

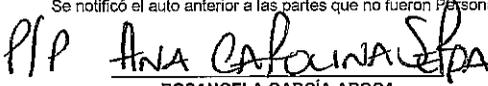
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁸

8. reconócasele personería jurídica para actuar al Dr. Walter Celín Hernández Gacham, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁹.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>10/08/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>049</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

⁶ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁷ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁸ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁹ Folios 12 del planario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P,

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00162-00

Visto la nota secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y esté presentó escrito, de fecha nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹ y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A², admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P**, mediante apoderado judicial Dr. Moisés Wilfredo Llanos Viafara, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)³, notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público⁴, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante⁵ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado,

¹ Fl. 81 del expediente

² Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

³ Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art.- 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁴ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁵ ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P

la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁶

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁷

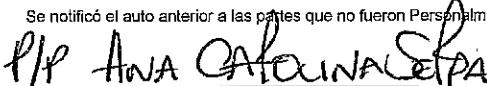
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁸

8. reconózcasele personería jurídica para actuar a los Drs. Moisés Wilfredo Llanos Viafara y Walter Hernández Gacham, como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁹.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>10/08/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>019</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

⁶ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁷ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁸ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁹ Folios 9 del plenario.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Agosto Nueve (9) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sociedad Comercial Tayrona

Demandado: Instituto Agustín Codazzi Dirección Territorial Cesar

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2017-00445-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada¹ de la parte demandante obrante a folio 89 del plenario.

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece: *Retiro de la demanda.- "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

De la lectura de la norma transcrita encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en razón a que dentro del proceso de la referencia no se ha proferido auto admisorio de la demanda, ni se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, por secretaría entréguesele a la apoderada de la parte demandante sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito De Valledupar.

¹ Dr. Eloisa Morón Cotes



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Mailen Ibeth Lobo Palencia

Demandado: Universidad Popular del Cesar

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00176-00

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), (Ver folio 47-48 del plenario), se inadmitió la demanda Reparación Directa referenciada, ordenándole a la accionante, que en el término de diez (10) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto.

El artículo 170 del CPACA, reza que transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

En este orden de ideas, como la demanda no fue corregida, ésta será rechazada, le serán devueltos los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por Mailen Ibeth Lobo Palencia, contra la Universidad Popular del Cesar.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito De Valledupar



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Nueve (9) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Elver Beltrán Saenz y Otros
Demandado: Policía Nacional-Ministerio de Defensa
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00003-00

En nota secretarial que antecede se informa del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del cual solicita se redireccione la prueba pericial decretada dentro de este asunto, remitiendo a la señora Cindy Paola Beltrán Torres, a la junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la Resolución 2070 del 11 de mayo de 2018 visible a folio 143, por medio del cual se señala la jurisdicción de la Junta de Calificación del Magdalena frente a los procesos de calificación del Departamento del Cesar, se ordena la remisión de la señora **CINDY PAOLA BELTRÁN TORRES**, a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena - Cesar**, para que esa entidad determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la mencionada señora, a causa de las lesiones producidas en hechos ocurridos el 1 de enero de 2013.

Se reitera por el despacho que la parte que solicitó la prueba deberá asumir el pago de los dineros necesarios para la realización de la misma, además, en caso de que sea necesario; se ordena por parte de este Juzgado que los dineros que requiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena - Cesar para los costos de la pericia sean consignados en la mencionada entidad o dependencia, por la parte que solicitó la prueba so pena de que se prescinda de la misma en virtud del artículo 234, inciso tercero del C.G.P.

Asimismo, infórmesele al médico que rinda el dictamen, que debe concurrir a la audiencia de pruebas que se señalará más adelante, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Agosto Nueve (9) del Dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nohora Inés Vargas Quintana

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 20001-33-33-003-2013-00290-00

El Despacho reconoce personería jurídica al Dr. **Benjamín Hernández Caamaño**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.013.259 expedida en Chiriguaná, portador de la tarjeta profesional N° 15.994 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos a él conferido en poder obrante a solio 1-2 del expediente.

Igualmente y por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, **concédase en el efecto suspensivo**⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado⁵ de la parte Demandante, contra la sentencia⁶ de fecha mayo tres (3) de dos mil dieciocho (2018)⁷.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubieses pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁵ Benjamín Hernández Caamaño

⁶ Declarar probada la excepción de "falta de causa" propuesta por la apoderada de Colpensiones, negar las súplicas de la demanda

⁷ Fil. 386-406



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: FESALUD SAS.
Demandado: PAR CAPRECOM.
Rad: 20001-33-33-003-2018-00261-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por FESALUD DEL CESAR S.A.S. a través de apoderado judicial contra PAR CAPRECOM, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La Ley 80 de 1993, en su artículo 75 asignó el conocimiento de los procesos ejecutivos a la jurisdicción contenciosa administrativa que provengan directa o indirectamente de contratos estatales, tal y como lo determinó la Sala Plena del Consejo de Estado¹.

Por otra parte la Ley 1437 del 2011², en su artículo 297, señala para los efectos de este código constituyen titulo ejecutivo los siguientes:

“Sin perjuicio de las prerrogativas de cobro ejecutivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones

¹ Sentencia del 29 de Noviembre de 1994 expediente S-414, Doctor Rigoberto Arenas Olmos (Autor).

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Por integración normativa de acuerdo a lo ordenado en el artículo 306³ del CPCA, el artículo 422 del CGP, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo debe reunir una serie de condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Con respecto a estos presupuestos, ha señalado la doctrina, que la obligación es Expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término el crédito del ejecutante y en segundo término la deuda del ejecutado, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; Por ello faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Otro presupuesto para ejecutar obligaciones contenidas en un título ejecutivo es la Claridad, que se predica cuando además de expresa la obligación aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

El último presupuesto es la Exigibilidad, que es cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

³ En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

Además de lo ya dicho se requiere que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Además que el documento constituya plena prueba contra el deudor. La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

En los procesos ejecutivos contractuales generalmente se exige un título complejo constituido por el original o fotocopia auténtica del contrato estatal y otros documentos que lo complementen, como son las actas de recibo de obras, o constancia de haberse prestado los servicios contratados, la aprobación de las pólizas, el registro presupuestal, el acta de liquidación del contrato en los casos que esta sea obligatoria.

En este caso en concreto se pretende por parte de FESALUD DEL CESAR SAS, ejecutar al PAR CAPRECOM, teniendo como base de título de recaudo el Contrato CR20-01111-2015 de fecha 27 de julio del 2015, suscrito entre CAPRECOM y FESALUD DEL CESAR SAS por valor de Veintidós Millones de Pesos m.l. (\$22.000.000).

Sustenta el ejecutante, la exigibilidad por vía ejecutiva de la obligación, en atención a que el plazo fijado para la cancelación de la obligación fue el 31 de enero del 2016 y la demandada no ha cumplido con la obligación derivada del citado contrato, al cual no se le ha hecho abono sobre capital ni de otra índole, por lo que manifiesta que se debe en su totalidad.

Una vez estudiada la demanda ejecutiva impetrada por FESALUD DEL CESAR SAS, encuentra el despacho ausencia de la exigibilidad por vía ejecutiva, en tanto:

No se acreditó por parte del ejecutante el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato de prestación de servicios de salud en odontología especializada número CR20-0111-2015 de fecha 27 de julio del 2015, celebrado entre CAPRECOM Y FESALUD DEL CESAR SAS (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), para constituir una obligación, clara, expresa, exigible, título ejecutivo complejo.

Al respecto el Consejo de Estado- Sección Tercera, en Auto de fecha 30 de enero del 2008, Expediente 34.400, CP. Enrique Gil Botero, indicó:

"(...) Es claro que sí la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución".

Para la conformación del título ejecutivo contractual, tenemos que se integrará con los siguientes documentos que deberán acompañarse con la demanda: (i) El contrato estatal o la copia auténtica de éste y los acuerdos o actas que lo modifican; (ii) Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato estatal (Art. 41. Ley 80/93); (iii) copia auténtica del certificado de registro presupuestal; (iv) la Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías y su ampliación, cuando sea del caso, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías y los anexos de las póliza, siempre y cuando modifiquen sustancialmente las condiciones del contrato. En todos los casos deberá aportarse la Póliza de Seguros en original o en duplicado; (v) la aprobación o certificación de las obras o servicios prestados y por último las actas de liquidación del contrato.

En el sub-lite, la ejecutante no aportó al cuerpo contentivo de la demanda los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato estatal, entre los cuales tenemos la aprobación de las pólizas de garantías⁴, al igual que el acta de liquidación del contrato⁵, para que pueda predicarse que el ejecutivo contractual cuenta con el requisito de la exigibilidad.

⁴ Cláusula decimotercera del contrato CR20-0111-2015. Fil. 10

⁵ Clausula vigésimo quinta del contrato CR20-0111-2015. Fil. 11.

Amén de lo anterior, el ejecutante no aportó con la demanda los documentos del contrato⁶ enunciados en la cláusula vigésima séptima del contrato N°CR20-0111-2015, los cuales hacen parte integral del mismo, ya que solo allegó el contrato CR20-0111-2015 de fecha 27 de julio del 2015 y los certificados de disponibilidad y registro presupuestal.

Cabe advertir, adicionalmente, que el ejecutante hace derivar la pretensión de la demanda en el pago del contrato cómo título ejecutivo complejo.

Se concluye por el Despacho, que en el caso sub examine, entre otras causas, no se evidencia dicha estructuración del título complejo exigido en esta clase de procesos, ya que los documentos soportes allegados con el libelo de la demanda, no son suficientes para acreditar la exigibilidad del título ejecutivo contractual que se pretende ejecutar.

Así se configura ausencia de título ejecutivo, por cuanto no se aportaron los documentos de los que se derive obligación, clara, expresa y exigible, por cuanto el título con el que se pretende el pago de una obligación se torna incompleto; es decir, no se estructura el título ejecutivo complejo.

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.” Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.”

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es requisito sine-quantum para integrar el título ejecutivo contractual, que se acredite por parte del ejecutante la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal; para que pueden ser ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

⁶ Fil. 11.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE.

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por FESALUD DEL CESAR S.A.S, a través de apoderado judicial contra PAR CAPRECOM, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Yeisa Tatiana Gómez Cruzado y otros.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-

Rad: 20001-33-33-003-2018-00271-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Yeisa Tatiana Gómez Cruzado y otros a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP -, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Nevio de Jesús Valencia Sanguino, identificado (a) con CC: 77.170.6741 y TP. 107.941 del C.S. de la J, y al Dr Hernando Góngora Arias identificado con CC: 12.503.973 y TP:107.941 del C. S de la J, como apoderado (s) de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Agosto Nueve (9) del Dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Erasmo Pineda Cantillo y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción E.S.E. de Chimichagua

Radicado: 20001-33-33-003-2012-00145-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, **concédase en el efecto suspensivo**⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado⁵ de la parte Demandante, contra la sentencia⁶ de fecha julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)⁷.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubieses pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) **El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁵ Francisco José Bula González

⁶ Declarar probadas las excepciones de inexistencia del nexo causal

⁷ Fil. -510-541



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Agosto Nueve (9) del Dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Franklin Obregón Fajardo

Demandado: Agencia Nacional de Minerías ANM

Radicado: 20001-33-33-003-2012-00305-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, **concédase en el efecto suspensivo**⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada⁵ de la parte Demandante, contra la sentencia⁶ de fecha julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)⁷.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubieses pedido la práctica de pruebas (...).

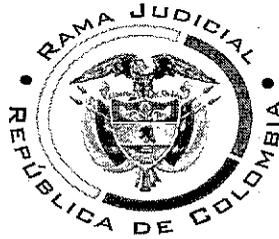
³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) **El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁵ Rosmira Trillos Duque

⁶ Declarar probadas las excepciones de legalidad de la resolución N° 0027 del 12 de junio de 2012

⁷ Fil. - 537-566



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, agosto nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Efraín Quintero Mendoza.
Demandado: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar..
Rad: 20001-33-33-003-2018-00258-00

ASUNTO.

EFRAIN QUINTERO MENDOZA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en acción ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por concepto del reconocimiento y pago de las obligaciones prestacionales y liquidatarios contraídas luego de la prestación del servicio que hiciera el demandante como alcalde del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.

CONSIDERACIONES:

Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme al tenor literal de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’¹**; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

El Consejo de Estado² con respecto a la demanda ejecutiva, ha referido que el juez, puede:

a).- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

b) Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Requisitos del título ejecutivo.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la **claridad, exigibilidad y expresividad**; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: **i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.**

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

Al respecto señaló:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”³

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento”⁴*; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

Del caso concreto.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado. En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- 1.- Oficio de fecha 5 de julio del 2017, suscrito por el secretario jurídico municipal de la alcaldía de Agustín Codazzi- Cesar, de referencia respuesta derecho de petición.⁵
- 2.- Solicitud de pago de liquidación de prestaciones sociales, realizada por Efraín Quintero Mendoza ante la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi- Cesar.⁶
- 3.- Certificación de fecha 13 de julio del 2017, generada por la jefe de contabilidad de la Alcaldía de Agustín Codazzi- Cesar.⁷
- 4.- **Copia simple** de orden de pago No 11/2015-02305 de fecha 30-11-2015.⁸

³ Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

⁴ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

⁵ Fil. 9.

⁶ Fil. 10 a 14.

⁷ Fil. 15.

- 5.- **Copia simple** de orden de pago No 11-2015-02489 de fecha 18-12-2015 y sin suscribir por el secretario de hacienda y tesorero municipal.⁹
- 6.- **Copia simple** de orden de pago No 12-2015-02488 de fecha 18-12-2015 y sin suscribir por el secretario de hacienda y tesorero municipal.¹⁰
- 7.- **Copia simple** obligación presupuestal No 63 de fecha 02-03-2016, en formato de la secretaria de hacienda municipal sin suscribirse por el secretario de hacienda municipal.¹¹
- 8.- **Copia simple** Resolución No 566 de fecha 10 de diciembre del 2015, por medio de la cual se ordena la elaboración y pago de una cuenta por concepto de materia prestacional al ejecutivo municipal.¹²
- 9.- **Copia simple** solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal.¹³
- 10.- **Copia simple** Resolución N° 565 de fecha 10 de diciembre del 2015, por medio de la cual se ordena la elaboración y pago de una cuenta por concepto de materia prestacional al ejecutivo municipal.¹⁴

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁵, ***que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”***, y los segundos, ***“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado,***

⁸ Fil. 16.

⁹ Fil. 17.

¹⁰ Fil. 18.

¹¹ Fil. 19.

¹² Fil. 20 a 21.

¹³ Fil. 22 y 25..

¹⁴ Fil. 23 a 24.

¹⁵ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.” Negrillas del Despacho.

Descendiendo al estudio de los documentos aportados como título ejecutivo, es pertinente indicar que los mismos fueron aportados en copias simples, por tanto no reúne los requisitos de forma que se predicán de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”

“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. **La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.**” Negrillas intencionales del Despacho.*

Para quien sustancia, el término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el Legislador introdujo el condicionamiento de que *“se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”*.

Al efecto el Consejo de Estado ha indicado¹⁶:

“.....cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los procesos ordinarios –v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple –arts. 253 y 254 del C.P.C.-.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil catorce (2014), Radicación:25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586)

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).”

En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original-. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio.”

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

En consecuencia tenemos que la obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, la hace constituir en una serie de documentos aportados en copias simples lo cual no le permite al despacho tener certeza de la existencia de la obligación que se pretende ejecutar y si la

misma cumple con las características que debe contener el título ejecutivo como es que sea claro, expreso y exigible.

Empero, no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición¹⁷, lo cual en el asunto bajo examine con los documentos aportados no se puede determinar su exigibilidad.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso, la obligación debe ser: (i) Clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) Expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) Exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida. - Que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma - Que otorgue certeza indiscutible de la obligación; pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia sine qua non (sin la cual no se hará algo) a la hora de pretender que se libre mandamiento de pago y luego, se ordene seguir adelante la ejecución.

Por las anteriores consideraciones, será negado el mandamiento de pago solicitado por EFRAIN QUINTERO MENDOZA CONTRA EL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI- CESAR.

Por consiguiente el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar,

R E S U E L V E.

PRIMERO.- NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por EFRAIN QUINTERO MENDOZA contra EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280)

SEGUNDO. Devuélvase la demanda con los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00251-00

Demandante: Beatriz Bedoya Bonilla.

Demandado Ministerio de Defensa- Policía Nacional- CAGEN.-

Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede la Juez a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante la Procuraduría 38 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que crea el artículo 42A en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (ley 270 de 1996), nos indica que *“A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

A su vez el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, preceptúa en su numeral 1° que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la *nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales.*

En consideración al patrimonio público que se compromete en las Conciliaciones Prejudiciales en materia Administrativa, la Ley ha consagrado una serie de requisitos, de los cuales el Juez debe vigilar su cumplimiento previo decidir sobre la aprobación del acta, producto de un acuerdo conciliatorio.

Realizada la audiencia de conciliación el día 20 de junio del 2018, en la Procuraduría 38 Judicial II para Asuntos Administrativos, según acta 2018-109, concurren a ella el Dr. Javier Castañeda Taborda, en condición de apoderado de la parte convocante, y el Dr Luis Fernando Ibarra, en condición de apoderado de la convocada, quien manifestó que “(...) *Que en sesión del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, agenda No 018 del 30 de mayo de 2018, con relación a Beatriz Bedoya Bonilla se decidió: El valor a conciliar es de seis millones novecientos noventa y seis ciento setenta y nueve mil pesos con sesenta y cuatro centavos (\$6.996.179,64), liquidado hasta abril 30 de 2018, previo descuento por concepto de sanidad por un valor de Doscientos Veinte Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con Ochenta y Seis Centavos (\$220.347,86). El incremento mensual a partir del año 2018 es de setenta y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos con diez centavos (\$72.246,10).*”¹

Dicha fórmula de conciliación fue aceptada totalmente por el apoderado de la convocante.² El anterior acuerdo conciliatorio fue refrendado por el señor Procurador 38 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal y como se puede leer a folio 50 del expediente.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contenciosa administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

1. *La debida representación de las personas que concilian.*
2. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
3. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
4. *Que no haya operado la Caducidad de la Acción.*
5. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*

La Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3°, establece en qué casos debe improbarse el acta resultante de una Conciliación Prejudicial:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado **las pruebas necesarias para ello**, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (Subrayas fuera del texto)”.

¹ Fil. 49 v/to.

² Fil. 49 v/to.

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencias de Marzo 14 de 2002, Magistrado Ponente. Germán Rodríguez Villamizar y Auto del 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección "B".

*"...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos y suficientes** respecto del derecho objeto de conflicto, **so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.**" (Subrayas fuera del texto³)*

En providencia del 9 de septiembre de 1999, expediente 2694, la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, sostuvo:

*"...Las partes conciliantes están en la **obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos,** con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales". (Subrayas fuera del texto)*

SOLUCION AL CASO CONCRETO.

Ahora bien, partiendo de los requisitos arriba indicados se procede a analizar si en el presente caso se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta radicada No. 2018-109 del 20 de junio del 2018 de la Procuraduría 38 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Según lo manifestado y acreditado por el convocante se tiene que se le reconoció pensión por muerte mediante Resolución N° 06108 del 16 de diciembre de 1996 emanada del Ministerio de Defensa- Policía Nacional.⁴

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

³ Ver también, Jurisprudencia C. E. M P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Marzo 14 de 2002. Exp. 20975.

⁴ Fil. 6.

- 1.- Solicitud de conciliación prejudicial.⁵
- 2.- Copia Resolución No 06108 del 16 de diciembre de 1996, por medio de la cual se reconoce una pensión por muerte, indemnización y cesantías definitiva a beneficiarios del agente Amaya Pineda Carlos Alberto.⁶
- 3.- Hoja de servicios correspondiente a Amaya Pineda Carlos Alberto.⁷
- 4.- Certificaciones mesadas pensionales causadas a favor de Beatriz Bedoya Bonilla.⁸
- 5.- Derecho de petición reajuste asignación de retiro presentada por Beatriz Bedoya Bonilla, ante CASUR.⁹
- 6.- Oficio No 140939/arpre.grupe-1.10 de fecha 22 de diciembre del 2014, suscrito por el Jefe de Grupo de Pensionados del Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Secretaria General.¹⁰
- 7.- Copia cedula de ciudadanía correspondiente a Beatriz Bedoya Bonilla.¹¹
- 8.- Acta No 2018-1098 del 20 de junio de 2018 de la Procuraduría No 38 Judicial II para Asuntos Administrativos.¹²
- 9.- Certificación de fecha 30 de mayo del 2018, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.¹³
- 10.- Pre-liquidación generada por el Jefe de Grupo de Pensionados.¹⁴

En relación con la suma reconocida en audiencia de conciliación celebrada el 20 de junio del 2018, las partes llegaron al siguiente acuerdo.¹⁵

“El valor a conciliar es de seis millones novecientos noventa y seis ciento setenta y nueve mil pesos con sesenta y cuatro centavos (\$6.996.179,64), liquidado hasta abril 30 de 2018, previo descuento por concepto de sanidad por un valor de Doscientos Veinte Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con Ochenta y Seis Centavos (\$220.347,86). El incremento mensual a partir del año 2018 es de setenta y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos con diez centavos (\$72.246,10).”

Finalmente, el apoderado del convocante se manifestó aceptando la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada.¹⁶

⁵ Fil. 1 a 5.

⁶ Fil. 6 a 8.

⁷ Fil 9 a 10.

⁸ Fil. 11 a 33.

⁹ Fil. 34.

¹⁰ Fil. 35.

¹¹ Fil. 36.

¹² Fil. 49 a 50.

¹³ Fil. 51.

¹⁴ Fil. 52 a 56.

¹⁵ Fil. 49 v/to.

¹⁶ Fil. 49 v/to.

La suma reconocida por la entidad convocada se encuentra determinada por la preliquidación de pago IPC, realizada por la Jefe de Grupo pensionados de la Secretaria General de la Policía Nacional, la cual indica cómo total a pagar la suma (\$6.996.179), discriminados de la siguiente manera:

Valor capital indexado.	\$7.263.442,29
Valor capital 100%	\$6.194.391,70
Valor indexación.	\$1.069.050,59
Valor indexación por el 75%	\$801.787,94
Valor capital más el 75% de la indexación.	\$6.996.179,64
Previo descuento por concepto de sanidad.	\$220.347,86

Ahora bien, advirtiendo el despacho que con la presente conciliación el convocante pretende obtener el reajuste de su asignación de retiro es necesario tener en cuenta la normatividad aplicable a la misma para poder estudiarse si se aprueba o no la presente conciliación.

- Normatividad Aplicable:

De acuerdo con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se tiene que, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen un régimen especial en aspectos como el orden prestacional, la parte disciplinaria, en cuanto a los derechos y obligaciones y a su régimen de carrera.¹⁷

El Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 66 de 1989 expidió el Decreto No. 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de las fuerzas militares. El artículo 163 estableció la asignación de retiro de la siguiente manera:

ARTICULO 163. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20)

¹⁷ ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio. ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, ser equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 158, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación. “

Esta norma consagra el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensión de jubilación de los miembros de las fuerzas militares, y de la policía nacional cuya finalidad es proteger el poder adquisitivo constante de las pensiones y para ello se tomó como punto de referencia el sueldo de los militares y policías en actividad, cuyo aumento en sus salarios debe ser extensivo a los retirados.

La Ley 100 de 1993, por la cual se creó el **sistema de seguridad social integral**, en su artículo 279 excluyó de su aplicación, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la siguiente manera:

“Artículo 279. Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

Se colige sin hesitación alguna, que en principio, a la luz del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, los pensionados de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones consagrado en el artículo 14 ibídem, que es el que tiene en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1211 de 1990.

El Congreso de Colombia el 26 de diciembre de 1995, expidió la Ley 238 de 1995, por el cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente forma:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo :**Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.**” (Resalta el Despacho).

Por su lado, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, indica:

“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las **pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”.

Resulta oportuno ilustrar, el carácter reconocido a la “asignación de retiro” de los miembros de la Fuerza Pública en la jurisprudencia del Consejo de Estado que sobre el particular dijo:

“(...) En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del

artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales **y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público**, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990, cuyas diferencias deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula...¹⁸ (Resaltado fuera de texto)

En cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro de los pensionados de pertenecientes a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera¹⁹:

“...2. La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

<<a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.

c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y

f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas>>.

Por consiguiente, no bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

<<Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados>>

¹⁸ Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA de diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05)

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: Jaime Moreno García, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Rad: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

“Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

(...)

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

- Solución al caso concreto:

Lo expuesto permite arribar a las siguientes afirmaciones: (i) Los pensionados de las fuerzas militares y de la Policía Nacional no eran beneficiarios del reajuste de sus pensiones en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir con aplicación de la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, sino que el reajuste se realizaba conforme al Decreto 1212 de 1990, a través del mecanismo de la oscilación de las asignaciones del personal de las Fuerzas Militares en actividad. (ii) -A partir de la entrada en vigencia de la Ley 235 de 1995, mediante la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, nace el derecho para los pensionados excluidos por pertenecer a régimen especial, de que sus pensiones sean reajustadas con aplicación de la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. (iii) La aplicación de la Ley 238 de 1995, para el reajuste de las pensiones del personal excluido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, debe hacerse en la medida que resulte más favorable respecto del sistema de oscilación, por cuanto éste algunos años estuvo por encima del IPC. (iv) El derecho al reajuste pensional con base en el IPC, sólo puede liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto a partir del 1 de enero de 2005 entró a regir nuevamente el decreto 1212 de 1990, por disposición del art. 42 del Decreto 4433 de 2004.

En consecuencia, al ser la Ley 238 de 1995 más benigna para la parte accionante que la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, con base en el artículo 53 de la Carta Política - que consagra el principio de favorabilidad y por ende la aplicación de la condición más beneficiosa; este despacho estudiará si en el caso concreto, tiene el convocante acreditó tener el derecho al reajuste de la asignación de retiro

que percibe con base en el IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), hasta lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Es necesario anotar que la petición de reajuste de asignación de retiro con base al IPC, causado con posterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro 2004, no opera por cuanto de conformidad con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las pretensiones sólo podrían extenderse hasta la entrada en vigencia de dicha disposición, dado que esta norma, en su artículo 42, dispuso que el personal de que trata este decreto no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley, así lo advirtió el Consejo de Estado en el siguiente precedente:

“ ... El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad”²⁰. (Subrayado fuera de texto)

Lo cual se suma a lo expuesto en aclaración de voto de la misma sentencia:

“La mayoría aceptó, de otra parte, que, en aplicación de este último decreto citado, las pretensiones sólo podrían extenderse hasta su entrada en vigencia dado que esta norma, actualmente vigente, en su artículo 42, dispuso que el personal de que trata este decreto no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”²¹.

De otra parte, respecto de la prescripción cuatrienal de los derechos causados, según lo indicado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990²², de conformidad con la tesis planteada por el Consejo de Estado²³, manifestó:

“...Finalmente, la Sala no comparte la proposición del Tribunal en cuanto a que la prescripción declarada sea trienal. Lo anterior por las siguientes razones:

“El actor reclama en la demanda el reajuste de su asignación de retiro, que ha venido percibiendo, por el período comprendidos entre 1991 y 2006. Para el inicio de dichas anualidades la norma vigente en materia de términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho.

²⁰ Ibidem

²¹ Ibidem

²² ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

²³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01212-01(1238-09)

A partir del 31 de diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de 4 años, disminuyéndolo a un período de 3 años, de la siguiente forma:

“Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles” [...]

Para la Sala es claro que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia”.

Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 4433 de 2004, fue expedido el 31 de diciembre, a las asignaciones de retiros reconocidas con anterioridad la expedición de este decreto se le deberá aplicar la prescripción cuatrienal conforme al precedente transcrito anteriormente.

A su vez, respecto a la prescripción es necesario anotar, que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

Ahora bien, en el caso concreto del convocante se observa que no es clara la fecha a partir de la cual se empezaría contar la prescripción, en tanto, que se advierte que en el acta de conciliación adelantada en el Ministerio Público, no determina con claridad la fecha de prescripción de las mesadas, ni cuales fueron las mesadas prescritas y el valor de las mismas.

De la misma manera no se determinó, a partir de qué año se reconocen las diferencias por el derecho al reajuste. Con el fin de poder revisar la liquidación y determinar si lo conciliado corresponde a lo reconocido jurisprudencialmente, ya que la pre-liquidación aportada a folios 52 a 56 realizada por el Jefe de Grupo de pensionados- Secretaria General de la Policía Nacional, realiza una pre liquidación, sin indicarse en dicha pre- liquidación las mesadas prescritas y su valor.

El argumento del acta de conciliación desconoce el precedente jurisprudencial arriba citado, en tanto no indica desde que año realiza el reconocimiento, no señala cuáles son las mesadas que se encontraban prescritas y no tiene en cuenta que las peticiones de reajuste de asignación de retiro con base al IPC, causado con posterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro 2004, no opera por cuanto de conformidad con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las pretensiones sólo podrían extenderse hasta la entrada en vigencia de

dicha disposición, dado que esta norma, en su artículo 42, dispuso que el personal de que trata este decreto no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

En conclusión se observa que lo reconocido patrimonialmente en el acta de conciliación radicada 2018-109 de la Procuraduría 38 Judicial II para Asuntos Administrativos no está debidamente respaldado en la actuación y se desconoce el precedente jurisprudencial arriba citado, por lo que este despacho improbará la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta de fecha 20 de junio del 2018, radicada 2018-109, de la Procuraduría 38 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre BEATRIZ BEDOYA a través de su apoderado y el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- CAGEN, y se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

La ausencia de elementos probatorios que soporten lo reconocido patrimonialmente y la certeza que debe tener el despacho sobre la suma reconocida; tornan improcedente la aprobación de dicha acta de conciliación prejudicial radicado 2018-109 de la Procuraduría 38 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita por las partes intervinientes y refrendadas por el Ministerio Público.²⁴

En cuanto a las pruebas idóneas para que el operador judicial le pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio extrajudicial, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de octubre de 2004, expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01. MP. Germán Rodríguez Villamizar, indico:

“En este mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la Conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”

Por lo que tenemos que lo reconocido patrimonialmente en dicha acta no está debidamente respaldado en la actuación surtida en la diligencia de conciliación prejudicial y el solo acuerdo de voluntades no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia contenciosa administrativa; por consiguiente no pueden comprometer de modo alguno a la entidad convocada, ni tampoco

²⁴ Fil. 49.

puede servir de plena prueba para una posible obligación, mucho menos para cobrar una suma de dinero como la acordada por la entidad y el particular en la audiencia de conciliación.

El Consejo de Estado en providencia de fecha marzo tres (3) de dos mil diez (2010), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad.- 2009-00558-01; indica:

“El solo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, sí bien es cierto es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia contenciosa administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo de voluntades deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio respecto del patrimonio público del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación por más estructurada y detallada que este sea- por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento.”

Si bien es cierto, que la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para prever la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público²⁵.

Adicionalmente se advierte que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009²⁶, es requisito en el trámite de la audiencia de conciliación presentarse por parte de la convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto se aportara un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine la certificación aportada no es suscrita por el representante legal de la entidad tal como lo señala la norma citada.

²⁵ Consejo de Estado en auto de fecha julio 18 de 2007, exp. 31838; MP. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 04 de 2008, exp. 33.367, entre otros pronunciamientos, indico: "Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que sí bien la conciliación propende por la descongestión de la administración de justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

²⁶ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Se hace énfasis por el despacho que la entidad convocada bien podía aportar el acta del comité de conciliación o en su defecto certificación expedida por el representante legal de la entidad tal como lo señala la norma contenida en el Decreto 1716 del 2009, pero si optaba por ésta última debía realizarse conforme lo indica el legislador, esto es, el certificado debía ser suscrito por el representante legal de entidad y contener la determinación tomada por la entidad, en el caso la certificación aportada para tal efecto no fue suscrita por el representante legal, por ende es un documento que no puede comprometer jurídicamente a la entidad por no reunir los requisitos de ley.

Se concluye que en el marco del control que debe ejercer el juez administrativo tratándose de las conciliaciones, lo cierto es que revisten igual importancia y aplicación en relación con aquellos acuerdos que se efectúen con ocasión del trámite de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los cuales, de igual manera, valga resaltarlo, al tiempo que se debe verificar que el arreglo cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público, éste debe ajustarse a la ley, esto es debe estar en consonancia, de manera estricta, con los valores, principios y reglas jurídicas que, en su totalidad, conforman el ordenamiento; por consiguiente todo acuerdo debe estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no aconteció en el sub-examine conforme se ha venido exponiendo.

Por lo expuesto, la Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta de fecha 20 de junio del 2018, radicado 2018-109 de la Procuraduría No 38 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Caja General <CAGEN> Y BEATRIZ BEDOYA BONILLA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

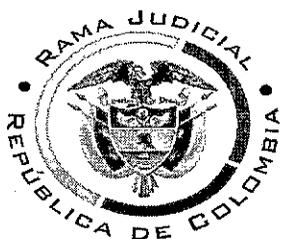
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a BEATRIZ BEDOYA BONILLA, a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, nueve (9) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

Convocante: Juan Enrique Lobo Reyes.
Convocado: Hospital Tamalameque- Cesar.
Asunto: Conciliación Prejudicial
Radicado: 20001-33-33-0303-2018-00247-00

ASUNTO

Procede la Juez a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que crea el artículo 42A en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (*ley 270 de 1996*), nos indica que *“A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*”

De la misma manera el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa en su numeral 1° que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales.

En consideración al patrimonio público que se compromete en las Conciliaciones Prejudiciales en materia Administrativa, la Ley ha consagrado una serie de requisitos, de los cuales el Juez debe vigilar su cumplimiento previo decidir sobre la aprobación del acta, producto de un acuerdo conciliatorio.

En escrito que obra a folios 3 a 8 del plenario Juan Enrique Lobo Reyes, a través de apoderado judicial, solicitó al Agente del Ministerio Público ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la realización de una audiencia de conciliación prejudicial con la ESE Hospital Tamalameque Cesar, para que ésa entidad le pague la suma de Setenta y Cuatro Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Veintitrés Pesos ML (\$74.546.323) por concepto de suministro de medicamentos e instrumentos hospitalarios al Hospital de Tamalameque- Cesar, obligación respaldada por (23) facturas, sin tener contrato suscrito que respaldara dichos suministros a la ESE Convocada.

Realizada la audiencia de conciliación concurriendo a ella el apoderado de la convocante y el apoderado de la convocada, quien manifestó que *“El comité de defensa judicial mediante acta de fecha 10 de junio del 2018, decidió por unanimidad conciliar las pretensiones invocadas por el convocante de la siguiente forma: la ESE Hospital Tamalameque pagará al convocante la suma de Ciento Siete Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Veinte Tres Pesos (\$107.546.623), por los siguientes conceptos: valor de las facturas (\$74.546.623), valor interés moratorios (\$25.000.000), valor de los honorarios del abogado (\$8.000.000), esta obligación se cancelará previa aprobación del Juez contencioso administrativo de la presente formula conciliatoria de la siguiente manera: un primer pago equivalente al (10%) de este valor, equivalente a la suma de (\$10.457.662), el saldo se cancelará en 15 cuotas por valor de (\$6.452.979¹) , siendo aceptada dicha propuesta por el apoderado del convocante.*

El anterior acuerdo conciliatorio no fue refrendado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal y como se puede leer a folio 40 v/to del expediente, al considerar que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar ha caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998), advirtiendo que en los asuntos como en el presente deben tramitarse bajo el cauce de la reparación directa desde la perspectiva de la “actio in rem verso”, pues se busca que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique pueda pedir su reparación o el restablecimiento de su patrimonio ; por lo que debe tenerse en cuenta el termino de caducidad para ese medio de control, el cual es de dos (2) años; concluyendo que frente a los

¹ Fil. 40 a 41.

hechos anteriores al 10 de mayo de 2016 se infiere la ocurrencia de la caducidad del medio de control.²

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contenciosa administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

1. **La debida representación de las personas que concilian.**
2. **La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**
3. **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
4. **Que no haya operado la Caducidad de la Acción.**
5. **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

La Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3°, establece en qué casos debe improbarse el acta resultante de una Conciliación Prejudicial:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (Subrayas fuera del texto)”.

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencias de Marzo 14 de 2002, Magistrado Ponente. Germán Rodríguez Villamizar y Auto del 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección “B”.

“...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos y suficientes** respecto del derecho objeto de conflicto, **so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.**” (Subrayas fuera del texto³).

En providencia del 9 de septiembre de 1999, expediente 2694, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, sostuvo:

“...Las partes conciliantes están en la **obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que**

² Fil. 40 v/to.

³ Ver también, Jurisprudencia C. E. M P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Marzo 14 de 2002. Exp. 20975.

dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales". (Subrayas fuera del texto)

De acuerdo con la anterior se relacionarán las pruebas documentales que fueron allegadas como respaldo de la conciliación prejudicial y de lo reconocido patrimonialmente:

- 1.- Solicitud de conciliación prejudicial.⁴
- 2.- Veintitrés (23) copias de facturas de venta generadas por J.E. Lobo Laboratorios al Hospital de Tamalameque⁵.
- 3.- Acta No 153-18 de fecha 10 de julio del 2018 de la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.⁶
- 4.- Copia acta de comité sesión ordinaria No 01 de 2018 del Hospital Tamalameque ESE.⁷

Pues bien, de la normatividad y jurisprudencia citadas se infiere que en el caso sub-lite la ausencia de material probatorio no concurren los elementos necesarios para su aprobación. Entre otros factores, se destaca:

El Despacho precisa que no abordará el estudio de la caducidad del medio de control a incoarse de Reparación Directa en la arista de la "*actio in rem verso*", al no contener las copias de las (23) facturas objeto de conciliación prejudicial fecha de recibido del hospital de Tamalameque ESE, necesaria para poder contabilizar el término de caducidad del medio de control a impetrarse, que en el sub-examine de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA es de dos (2) años.

Adicionalmente a lo anterior se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, que excepcionalmente, hay lugar al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin respaldo contractual, específicamente para el caso de salud ha dispuesto que ello opera cuando:

*"Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la **actio de in rem verso** no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la*

⁴ Fil. 3 a 8.

⁵ Fil. 9 a 31.

⁶ Fil. 40 a 41.

⁷ Fil. 49 a 50.

administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de **interpretación y aplicación restrictiva**, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no

esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993".⁸

Advierte el despacho que en los soportes a la conciliación prejudicial, no se acreditaron los presupuestos jurisprudenciales, que determinan cuando se exime tanto el contratista como la entidad, de ejecutar prestaciones desconociendo las reglas contractuales estatales, esto es, (i) urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como **consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas**, o prueba que evidencie que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación, (ii) que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

Por lo anterior no es posible aprobar una conciliación judicial, que reconoce el pago de unas sumas de dinero que carecen de soporte contractual, **sin que se hubiera acreditado que imposibilidad de planificar y adelantar el trámite contractual**, por razones de urgencia, necesidad, de ser así implicaría que el juez autorice eludir el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Por lo anterior, se improbará la conciliación por ser contraria al ordenamiento jurídico, no están dados los elementos para aplicar la excepción que antes señaló la Jurisprudencia.

Adicionalmente a lo anterior debe señalarse por el Despacho que la conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, giraría alrededor del cobro de unos títulos valores contenidos en las copias simples de (23) facturas de ventas⁹, generada por la J.E. LOBO LABORATORIOS, por concepto de suministro de medicamentos e instrumentos hospitalarios a la ESE Hospital de Tamalameque, sin respaldo contractual, por lo que se subraya por el Despacho lo siguiente:

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

⁹ Fil. 9 a 31

En primer lugar, la reclamación judicial de quien detenta un título valor como una "factura de venta" conforme al artículo 70 de la Ley 446 de 1998 (conciliación respecto de conflictos "... de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 138,140,141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene por vía la conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa, ésta ópera respecto de conflictos que puedan ser sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y conforme lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, los conflictos derivados de los títulos valores, no corresponden a ésta jurisdicción.

*"Que se trata de la ejecución de un título valor, el cual por disposición legal se escinde de la relación causal que le dio origen; por lo tanto la ejecución pedida no tiene que ver con un título contractual estatal y, - Que por no ser "crédito contractual estatal", no es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa... **La Sala, advierte que no tiene jurisdicción para conocer de la ejecución de títulos valores**"¹⁰*

En consecuencia si lo que se pretende es la conciliación relacionada con la futura reclamación judicial de un título valor, este no es materia sujeta a la jurisdicción contenciosa administrativa y en consecuencia no es aplicable la conciliación prejudicial en los términos del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, hay ausencia de jurisdicción.

Pues bien, debe precisarse los siguientes aspectos: (i) en primer lugar, con la expedición de la Ley 1231 de 2008, se les dio el carácter de títulos valores a todas las facturas de venta, y no como antes sólo a la cambiaria de compraventa, en efecto la referida normativa definió la factura en general como título valor. (ii) En segundo lugar, si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, no existe razón para que sea ejecutable ante la justicia contenciosa administrativa, en tanto la causa jurídica del título debe derivarse de un contrato estatal sometido al régimen jurídico de derecho público, lo cual no acontece con las facturas objeto de esta conciliación, por ende la misma vía debe correrse en materia de conciliación previa de tales títulos valores:

"Ha estimado esta Corporación que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base única para la ejecución, facturas cambiarias de compraventa, o cualquier otro título valor. La conclusión anterior toma en cuenta los principios de literalidad y autonomía propios de los títulos valores, razón por la cual éstos se sustraen del negocio jurídico que les sirve de fuente y en consecuencia "... su cobro forzoso se realiza a través de la acción cambiaria prescrita en el art. 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios, en aplicación del art. 16, num. 1° del

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, 3 de agosto de 2000, Radicación número: 18256.

C.P.C.”. De lo anterior se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer del asunto; luego, se equivocó la Procuraduría al darle trámite a la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el demandante, y en consecuencia la decisión del a quo debe mantenerse en firme, pero con fundamento en las consideraciones anotadas”.¹¹

En consecuencia, no es la conciliación prejudicial, la vía para el reclamo de títulos ejecutivos, ya que esta es procedente solo para la reclamación, de obligaciones que se reclaman por vía de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

Si bien es cierto, que la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para prever la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público.

De acuerdo con lo expuesto, no acreditaron los elementos jurisprudenciales que se requieren para el reconocimiento de prestación de servicios sin respaldo contractual, esto es, el acuerdo vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a los elementos ya señalados, lo cual impone a este despacho Improbar el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de audiencia número 153-18 de la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, y se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E.

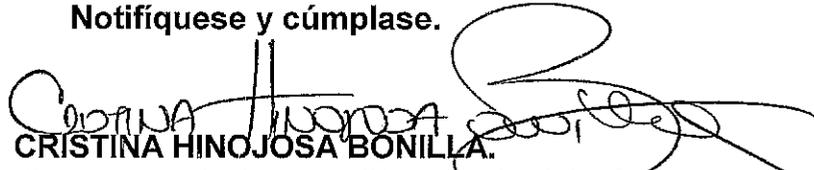
PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No. 153-18 de fecha 10 de julio del 2018 de la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar- Cesar, celebrada entre la ESE Hospital de Tamalameque y Juan Enrique Lobo Reyes a través de sus apoderados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos al convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil (2000), Radicación número: 17868

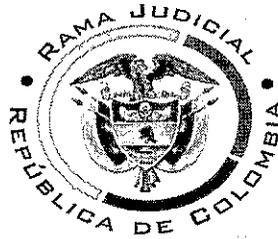
TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gabriel Corrales Torres.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00269-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Gabriel Corrales Torres a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

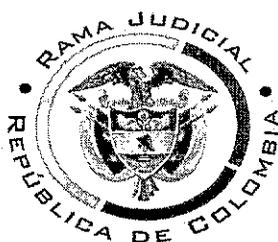
8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 2.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Elizabeth Pabón Porras

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00270-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Elizabeth Pabón Porras a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

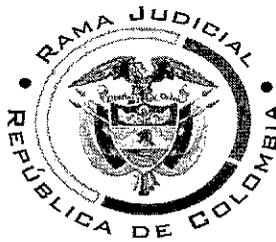
7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 2.



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: ASMET SALUD EPS.
Demandado: Municipio de Aguachica- Cesar.
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00177-00

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011¹, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo los siguientes:

“ 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. “

Por otra parte el artículo 306 de la ley ibídem, nos enseña que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

ASMET SALUD EPS, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presenta demanda ejecutiva contra el Municipio de Aguachica- Cesar- Cesar, para que se libere mandamiento de pago por valor de Ocho Millones Ciento

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noventa y Siete Mil Cuarenta y Dos Pesos con Diecisiete Centavos (\$8.197.042,17), derivada del acta de liquidación bilateral del contrato N° 201000100 del 22 de mayo del 2013, suscrito entre el Municipio de Aguachica-Cesar y ASMET SALUD EPS.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del Municipio de Aguachica- Cesar, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra del Municipio de Aguachica- Cesar y favor de ASMET SALUD EPS.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra el Municipio de Aguachica - Cesar y a favor de ASMET SALUD EPS, por la suma de Ocho Millones Ciento Noventa y Siete Mil Cuarenta y Dos Pesos con Diecisiete Centavos (\$8.197.042,17), Más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación; por concepto del acta de liquidación bilateral del contrato No 201000100 del 22 de mayo de 2013, suscrito entre el Municipio de Aguachica-Cesar y ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: Ordénase al Municipio de Aguachica- Cesar, que cumpla la obligación de pagar a la ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de Ocho Millones Ciento Noventa y Siete Mil Cuarenta y Dos Pesos con Diecisiete Centavos (\$8.197.042,17), Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993, y su decreto reglamentario 679 de 1994, artículo 1°.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al Municipio de Aguachica-Cesar, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

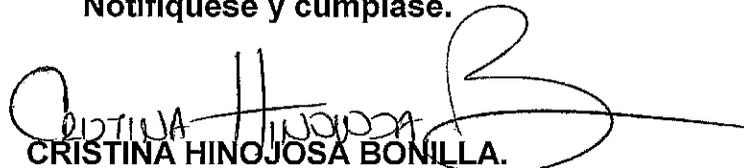
CUARTO: Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor.² De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso³. De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente⁴.

SEPTIMO:-Reconózcase personería al doctor Wilman Arbey Moncayo Arcos, identificado con cédula de ciudadanía número 10.548.351 y TP 112.194 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



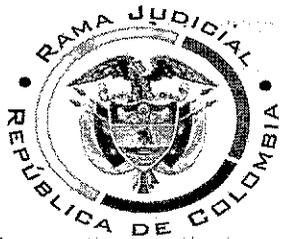
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

² Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

³ Artículo 171 ibidem.

⁴ Artículo 178 del CPACA.-



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: José Wilson Romero Campuzano.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.
Radicación: 20001-33-33-003-2010-00380-00

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de medidas cautelares impetrada por la apoderada de la ejecutante a folio 66 a 67 del plenario.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

La apoderada del ejecutante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título llegare a tener la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas a folio 66 a 67 del plenario.

Respecto del decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del proceso, en su artículo 599, preceptúa:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Por otra parte el artículo 593 ibídem, señala con respecto al procedimiento para el Decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos facticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través de la presente acción ejecutiva; el Despacho ordenará el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-, en las entidades bancarias enlistadas a folio 66 a 67 del cuaderno principal, excluyendo los recursos inembargables.

De la misma manera se advierte por el Despacho, que una vez se agote esta medida y la misma resulte inocua, se estudiara la procedencia del decreto de embargo de recursos de carácter inembargables de la entidad ejecutada estudiando para el efecto la procedencia de la aplicación de los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado relacionados con las excepciones al principio de inembargabilidad.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el Embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR -, en las entidades bancarias enlistadas a folio 66 a 67 del plenario, excluyendo los recursos inembargables.

SEGUNDO: Oficiese a la (s) entidad (es) bancaria (s), haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme lo prevé en parágrafo del artículo 594 del CGP.

TERCERO: En el oficio que se remita a las entidades bancarias acláreseles que se abstengan de hacer efectivo el embargo ordenado, si los recursos de la cuenta corriente enunciada contiene dinero de destinación específica u otros recursos inembargables.

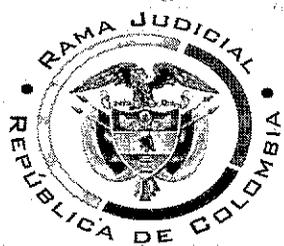
CUARTO: Adviértasele a la entidad bancaria que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. (Art. 10 No 593 del CGP).

QUINTO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 numeral 10 del artículo 593 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Ciento Noventa Seis Millones Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Ochocientos Diecisiete Pesos m.l. (\$196.472.817).

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto nueve (9) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Yosman Eduardo Elías Hoyos y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00272-00

Por reunir los requisitos legales admítase la referenciada demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por YOSMAN EDUARDO ELIAS HOYOS Y OTROS, quienes actúan mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, notifíquese personalmente esta admisión a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a través de quien (es) tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

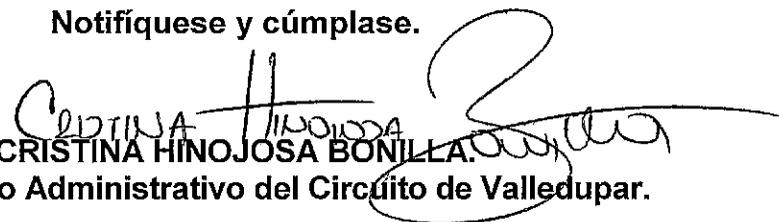
gastos ordinarios del proceso². De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente³.

4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. – Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6.- Reconócesele personería al doctor Alonso Aliskair Acosta Gutiérrez identificado con CC: 85.456.251 y T.P. 218.720 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los actores, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

² Artículo 171 ibidem.

³ Artículo 178 del CPACA.-